

cio, (1) y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algún sitio á los individuos de la comisión, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Séptimo. La comisión será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la comisión.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.
—Lacunza.”

OBSERVACIONES.

42. No nos hemos detenido á hacer comentario alguno de estos decretos, porque no sabemos que se hayan llevado á efecto sus propósitos; no pudiendo, por tanto, presentarse en la práctica ninguna cuestión seria originada de ellos, porque el carácter de leyes privativas que revisten disminuye su importancia, aún considerados teóricamente; y por último, porque lo que hemos expuesto y exponemos aún al hablar de las leyes generales que tratan de colonización, sirven de explicación bastante para la recta intelección de estos decretos; todo, prescindiendo de que por sí mismos son ellos bastante claros, y de que escribimos para personas ilustradas.

[1] Parece que esta participación del Gobierno de Sonora, no será necesaria para la validez de los títulos expedidos conforme á esta Circular.

TITULO TERCERO.

Leyes generales de colonización
dictadas hasta la última administración
del general Santa-Anna.

PROEMIO.

43. Después de la ley de 1824 que largos años se consideró como fundamental en asuntos de colonización y enagenación de terrenos baldíos, no encontramos otra ley general sobre esta materia, sino hasta el 6 de Abril de 1830, fecha en que las Cámaras colegisladoras dieron un decreto por el cual, como una prueba de lo que pueden errar las naciones en su infancia, autorizaron al Ejecutivo (artículo 15), para contratar un empréstito de doscientos cincuenta mil pesos, con un interés de *tres por ciento mensual*. (1)

44. Después, el año 1846, bajo el modesto

(1) Es posible que esto sea un error de imprenta, y que el decreto auténtico diga *tres por ciento anual*. Pero en la colección de Dublán y Lozano, que pasa por ser la más autorizada, se lee *tres por ciento mensual*; debiendo tenerse además en consideración que ni aun bajo las más brillantes épocas de nuestro crédito nacional se ha logrado un empréstito al 3p^o anual.

nombre de «Reglamento» se dictó la ley más completa y más extensa que sobre esta materia se ha publicado hasta la fecha. Tal es, á lo ménos, nuestra opinión. En 1854 se dió por el Dictador otra ley sobre colonización, la última que se registra en las *colecciones* antes de la revolución de Ayutla.

Nos ocuparemos separadamente de las mencionadas leyes.

SECCION PRIMERA.

LEY DE 1830.

TEXTO LEGAL.

45. Estando encargado del Poder Ejecutivo el general D. Anastacio Bustamante, como Vice-Presidente de la República, se dió por el Congreso la ley de 6 de Abril de 1830, llena de fantásticos proyectos, y cuyos artículos dicen á la letra:

«Artículo 1.º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1.º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Artículo 2.º Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integri-

dad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasión española y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Artículo 3.º El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones, que arreglen con las colonias establecidas ya lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas. (1)

Artículo 4.º El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación. (2)

Artículo 5.º De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Artículo 6.º Los presidiarios se ocuparán en

(1) Por este artículo parece que se da por sentado el principio de que á los Estados pertenece el dominio de los terrenos baldíos ubicados en su demarcación.

(2) La misma observación que hacemos en la nota anterior. Véanse párrafos 6 y 7, Sección 3ª, Título I de este Libro, y Título II, Libro 3º.

las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quieren continuar como colonos se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Artículo 7.º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Artículo 8.º Los individuos de que hablan los artículos anteriores se sujetarán á las leyes de colonización, de la Federación y Estados respectivos.

Artículo 9.º Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Artículo 10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el Gobierno General ó el particular de cada Estado cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Artículo 11. En uso de la facultad que se reservó el Congreso General en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y Territorios de la Federación que lindan con sus naciones. En consecuencia, se suspende-

rán los contratos que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestos á esta ley. (1)

Artículo 12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotaje, con objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Artículo 13. Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Artículo 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su manutención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de *quinientos mil pesos*.

Artículo 15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el Gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Artículo 16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tegidos de algodón, comprando máquinas y

(1) Véase párrafo VI, Sección Tercera, Tit. I de este Libro.

telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el Gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesante objeto.

Artículo 17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán *trescientos mil pesos* para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del Gobierno, quien sólo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Artículo 18. El Gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las Cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.»

OBSERVACIONES.

46. En los artículos 4.º y 5.º de este decreto encontramos un reconocimiento claro del derecho que por entónces se concedía á los Estados de la Federación sobre los terrenos baldíos de su demarcación; concepto que demuestra nuestro atraso de aquellos días en asuntos de derecho público y de conveniencias prácticas para la nación.

47. Por el artículo 11 se prohíbe á los Estados fronterizos del Norte y del Sur, admitir colo-

nos de las naciones vecinas; pero como no se anulan las adjudicaciones de tierras que acaso se hayan hecho por los Estados á los extranjeros, los respectivos títulos serán válidos, si se presentaron después á su revisión, conforme á las leyes de 7 de Julio de 1855 y 3 de Diciembre del mismo año.

Es lo único digno de consideración que relativamente á nuestro objeto encontramos en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

REGLAMENTO DE 1846.

48. D. José Mariano de Salas, siendo Presidente interino de la República, dictó en 4 de Diciembre de 1846 un largo Reglamento sobre colonización, del cual, según nuestra costumbre, sólo tomaremos lo que toca de alguna manera al objeto de esta obra.

Dice, pues, en lo conducente, el mencionado Reglamento:

«Artículo 7.º La dirección de colonización pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor dirección de los negocios relativos á la

colonización, procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

Artículo 8.º La misma dirección nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federación, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones, (1) y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comisión, residente en esta capital, que revise los planos y medidas.

Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comisión á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

Artículo 9.º Estos agrimensores prestarán juramento ante la dirección ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas lo prestarán ante los agrimensores. (2) La dirección tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitución.

Artículo 10. Los agrimensores obrarán y pro-

(1) Principio proclamado también por el artículo 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1863 y después por la Ley de 26 de Marzo de 1894.

(2) Esta saludable disposición relativa á los cadeneros y demás oficiales medidores, se ha olvidado inconvenientemente en la práctica, y los jueces se contentan con pedir la protesta de buen desempeño nada más que á los ingenieros de un deslinde.

cederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la dirección.

Artículo 11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de $1,666\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, ó sean $18,948\frac{06}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros se tirarán de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos, de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada ó sean $526\frac{835}{1000}$ acres.

Artículo 12. No podrá dejar de efectuarse esta división en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros. (1)

Artículo 13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

Artículo 14. Las líneas deben ser tiradas con

(1) Estas disposiciones relativas á la figura que deben tener los predios deslindados en virtud de un denuncia, quedaron abrogadas por los artículos 2, 25 y 26 de la Ley de 22 de Julio de 1863 y últimamente por el artículo 28, Ley de 26 de Marzo de 1894.

Entendemos, sin embargo, que para los trabajos de las compañías deslindadoras, si deben considerarse vigentes dichas disposiciones, ya que á ellas no se opone el precepto contenido en el artículo 2, Ley de 15 de Diciembre de 1883. Pero la verdad es que en la práctica no se observan los preceptos de este Reglamento, probablemente desconocido de jueces y abogados.

una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse (1) Por notas en el mismo plano se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas. (2)

Artículo 15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio serán numerados en el plano, empezando desde el núm. 1.

Artículo 16. Cada cuadro de una milla cuadrada formará un lote de $526\frac{335}{1000}$ acres. El lote número 16 quedará siempre sin venderse para los usos públicos á que el Gobierno tenga á bien destinarlo.

Artículo 17. Siendo responsables los agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano. (3)

(1) Creemos inútil el dibujo de la cinta ó cadena de acero, ya que los adelantos de la ciencia topográfica tanto han simplificado los antiguos métodos, gracias al uso de los *tránsits* y al sistema llamado de «triangulaciones.» La «red de triángulos» es, por otra parte, una garantía superior al dibujo de la «Cinta,» de que el ingeniero ha procedido con arreglo á los principios de su arte en la mensura de los terrenos deslindados.— Véase § VI, Sección Segunda, Título VII de este Libro.

(2) Es de todo punto conveniente que el agrimensor observe cuidadosamente estos preceptos, desgraciadamente poco obsequiados en la práctica.

(3) Y haciendo constar la declinación magnética respecto de

Artículo 18. Los agrimensores tendrán la indemnización que convengan con la dirección.

Artículo 19. La misma dirección podrá anticipar á los agrimensores, bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

Artículo 20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la dirección los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con una copia.

Artículo 21. La Federación se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos, que no estuvieren poseídas cuando éstos se enagenen. (1)

Artículo 22. Tambien se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan á disposición del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porción necesaria á juicio de la dirección, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalización dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por 100 debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten. (2)

la orientación astronómica, y la fecha en que se hizo la observación respectiva.—Artículo 5º, fracción 3ª, Decreto de 2 de Agosto de 1863.

(1) Esta disposición quedó abrogada por las nuevas Leyes de Minería que no dejan en pié la reserva de que aquí se habla.

(2) Estas disposiciones fueron abrogadas por la Ley vigente de colonización, 15 de Diciembre de 1883.

Artículo 23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la dirección de colonización no proponga otra cosa, y el Gobierno lo decreta, será cuando ménos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el Gobierno, á propuesta de la misma dirección, atendiendo á su situación, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables. (1)

Artículo 24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurren al acto en sus títulos. (2) En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolución en justicia al respectivo Juzgado de Distrito. La conveniencia ó corrupción entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudación al Erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la dirección de colonización, sin ninguna demo-

(1) Corregida esta disposición por el artículo 3º, Ley de 22 de Julio de 1863, que previene se publiquen por el Supremo Gobierno cada dos años tarifas de los precios en que han de enagenarse los terrenos baldíos, y que es lo que de hecho se practica.

(2) Este precepto debe suplir el silencio de la Ley de 22 de Julio de 1863, sobre citación de colindantes y requerimiento para que presenten sus títulos; formalidades sin las cuales no es posible venir legalmente en conocimiento de la extensión y límites de un terreno denunciado como baldío.

ra, (1) de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseídos sin título por particulares, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe al enagenarse el terreno por la dirección, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma dirección, con la obligación de cultivarlo ó poblarlo.

Artículo 25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mención en el plano. (2)

Artículo 26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la dirección de colonización, y en la de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

Artículo 27. Estas se harán en la oficina de la dirección de colonización, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma dirección del ramo. (3)

(1) Esta disposición y las que siguen, contenidas en este artículo, están corregidas ó abrogadas, ó derogadas, por las Leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883, en cuanto reglamentan esta misma materia.

(2) Esto era lo que se practicaba por los antiguos jueces comisarios, y lo que debía observarse hoy cuidadosamente. De esto no hacen mérito ni la Ley de 22 de Julio de 1863, ni la Ley de 2 de Agosto de 1863; pero creemos que en todo lo que pugne con leyes posteriores, deben estimarse vigentes los preceptos contenidos en el presente Reglamento; y los agrimensores, por tanto, deben acatar lo mandado por el artículo objeto de esta nota.

(3) Es importante tener presente lo dispuesto por este artículo para decidir de la validez de un título expedido bajo el imperio de este Reglamento.

Artículo 28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1ª Luego que la dirección reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipación, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán también los anuncios por lo ménos un mes ántes.

2ª En el día señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introducción de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introducción se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario. (1)

3ª El pago se hará con un 20 por 100 efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes; una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el día de la venta ó remate en dinero ó en créditos contra el Erario, de la deuda interior ó exterior que estén en vía de pago y que causen réditos. (2)

(1) Un título dado sin las formalidades que establece este artículo, si la falta es esencial; supongamos la falta de subasta pública, sería nulo y de ningún valor, si el dicho título se expidió cuando no se habían fijado aún nuevas reglas para la adjudicación de terrenos baldíos.

(2) Estas disposiciones están corregidas por el artículo 4º, Ley de 22 de Julio de 1863, y por el artículo 25, Ley de 15 de Diciembre de 1883.

Artículo 29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo ménos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra. (1)

Artículo 30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la dirección del ramo.

Artículo 31. Todo documento de venta será firmado por la junta y se tomará razón de él en la Tesorería General de la Federación. (2)

Artículo 32. Ni por el remate ni por la expedición del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos.

Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

Artículo 33. Cuando el día señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

(1) Véase la nota anterior.

(2) Así, pues, en todo título de propiedad expedido conforme á este Reglamento, debe concurrir como requisitos esenciales:

1º. Que el terreno objeto de dicho título haya sido adjudicado en subasta pública á persona hábil para adquirirlos. (Véase artículo 35.)

2º. Que haya sido expedido por la Junta Directiva de la Colonización.

3º. Que el título tenga las solemnidades externas establecidas por Derecho.